TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-73/2019

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a catorce de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo que determina desechar de plano la denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/13/2019, emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el cinco de abril de dos mil diecinueve, por los motivos y fundamentos que se exponen en la presente sentencia.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Denuncia. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de Jaime Bonilla por presuntas violaciones a la normativa electoral.

1.3. Acto impugnado. El cinco de abril, la Unidad Técnica emitió acuerdo de desechamiento de plano de la denuncia antes referida.

1.4. Recurso de Inconformidad. El veintiséis de marzo, la promovente interpuso recurso de inconformidad en contra de la determinación antes señalada.

1.5. Radicación y turno a ponencia. La autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión con el informe circunstanciado y la documentación correspondiente; así mediante acuerdo de quince de abril, fue radicado el recurso en comento, asignándole la clave de identificación RI-73/2019 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.6. Admisión. El trece de mayo, se admitió el medio de impugnación; las pruebas aportadas por las partes que fueron presentadas en términos de Ley, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, para controvertir un acuerdo dictado por la Unidad Técnica, en un procedimiento especial sancionador con motivo del desechamiento de una denuncia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de

Baja California; 281, 282, fracción I, y 283, fracción, I, de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causales de improcedencia, y toda vez que la autoridad responsable no invocó una; cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, este Tribunal procederá a entrar al estudio de fondo, como se acordó en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

La identificación de los agravios y la lectura integral de los escritos de demanda, se hacen a la luz de la **Jurisprudencia 04/99**[1] emitida por la Sala Superior de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**," que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor se duele del acuerdo de cinco de abril emitido por la Unidad Técnica, en el que se desechó de plano la denuncia interpuesta; argumentando el recurrente medularmente lo siguiente:

Que se viola en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución federal, ante la incorrecta fundamentación y motivación del acto materia de controversia, en razón de que la autoridad responsable desechó la denuncia al considerar que se actualizaba la hipótesis de desechamiento

[1] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet https://www.te.gob.mx/.

prevista en la fracción II, del artículo 375 de la Ley Electoral, por no colmarse los supuestos del artículo 372 de la citada normativa.

Lo anterior, lo sostiene porque dice promovió una denuncia en la vía del procedimiento sancionador ordinario, como se indicó en su escrito de denuncia, siendo que la responsable citó los artículos 372, 375, fracción II, de la Ley Electoral, y el diverso 58 del Reglamento de Quejas, relativos al procedimiento especial sancionador.

Pues si bien hay normas aplicables para ambos procedimientos, precisa, existen reglas especiales para cada uno de ellos; por lo que en el caso, no puede fundamentarse el desechamiento de una queja promovida por la vía del procedimiento sancionar ordinario, bajo las reglas propias de los sancionadores especiales.

Por otra parte, manifiesta que la autoridad responsable indebidamente sostuvo que la conducta denunciada no se encontraba regulada de manera específica o incluso someramente en la Ley Electoral, siendo que en la denuncia se indicaron las transgresión en materia electoral y respecto a la regulación en materia de discriminación, por lo que en todo caso, debió explicar las razones en las que se sustentó; esto es, porque las violaciones referidas no se encuentran reguladas en la Ley Electoral.

Finalmente expone que de acuerdo con artículo 364 de la Ley Electoral, el procedimiento sancionador ordinario tiene por objeto sancionar infracciones cometidas dentro y fuera del proceso electoral, por lo que al tratarse de una violación en términos de los numerales invocados en la denuncia, debió ser admitida.

De lo antes expuesto se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, al haber presentado una denuncia con base en hechos que actualizan la procedencia del procedimiento sancionador ordinario.

En ese orden de ideas, se procederá a dilucidar:

1.- Si se transgredió el principio de legalidad con motivo de una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado; y
2.- Si la conducta denuncia constituye violaciones a las normas electorales.

En ese sentido, este Tribunal considera que las inconformidades planteados son susceptibles de ser analizadas en el orden propuesto, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de la ahora recurrente, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000,** con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

4.2 Consideraciones de la denuncia y acuerdo impugnado

Previo resolver las cuestiones debatidas, resulta oportuno precisar las consideraciones contenidas en el escrito de denuncia, como las del acuerdo impugnado.

- **Del escrito de queja:**

- El cuatro de abril, se presentó denuncia de hechos en la vía del procedimiento sancionador ordinario, como se advierte en la parte superior derecha, que señala: "*ASUNTO: se presenta queja en procedimiento sancionador ordinario".*
- La denuncia se interpuso en contra de Jaime Bonilla Valdez, candidato a Gobernador del Estado de Baja California, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", y los partidos políticos que la integran Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, con fundamento en los artículos 364 y 365 de la Ley Electoral.
- Los hechos que sustentaron la denuncia consistieron en que el primero de abril, el candidato celebró rueda de prensa en la ciudad de Mexicali, en donde emitió pronunciamiento, en el sentido de: *"El problema de inseguridad que tenemos es también una especie de autismo, que tiene el Gobernador hacia los temas de inseguridad, no quiere saber, no los ve, no los oye, por eso el gran problema que tenemos aquí, es un problema de inseguridad en todo el país, pero porque es tan grave en Baja California porque no tenemos autoridades".*

- A juicio del denunciante se realizaron **actos, expresiones y prácticas sociales discriminatorias en contra de las personas autistas**, en violación a los artículos 338, fracción I, y 339 de la Ley Electoral[2]; 23 de la Ley de Partidos Políticos[3]; 25 de la Ley General de Partidos[4]; 1º de la Constitución federal[5]; y 1, fracción III y 9 fracción XXVII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación[6].

---

[2] "Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando: …I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;.."
"Artículo 339.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: I. La realización de actos anticipados de campaña, y II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

[3] "Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, las siguientes: I. Cumplir con sus normas de afiliación, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos; II. Observar lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos; III. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a munícipes en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes. IV. Registrar a sus precandidatos y candidatos a puestos de elección popular, ante los órganos electorales competentes en los términos de la Ley electoral respectiva; V. Formar parte del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal; VI. Acatar las resoluciones que los órganos electorales dicten en el ejercicio de sus funciones; VII. Retirar, en el plazo que determinen las leyes electorales respectivas, la propaganda electoral que hubieran fijado, pintado o instalado en lugares de uso común, y VIII. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes."

[4] "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;…"

[5] "Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

[6] "Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. **El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta

- Que las expresiones no resultaban ser relevantes en contra de quien dirigió los comentarios, **sino que con ello se discriminó a todas las personas autistas** al indicar que no quieren saber, no oyen, al dejar claro que para él llamar autistas a una persona es denostarlo.

➢ **Del acuerdo impugnado:**

- En lo que interesa, la Unidad Técnica radicó la denuncia con los documentos exhibidos por el denunciante, y ordenó formar el expediente administrativo sancionador IEEBC/UTCE/PES/13/2019.
- La autoridad responsable transcribió los hechos denunciados con base a las manifestaciones señaladas en el escrito de queja.
- Precisó que en el caso concreto, las expresiones que el denunciante considera como **encaminadas a generar discriminación en contra de las personas que padecen autismo**, a su dicho violan las disposiciones electorales, y las contenidas en la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,** en ese tenor, **señaló que el denunciante considera se emitieron actos, expresiones y prácticas sociales discriminatorias en contra de las personas autistas, en razón de su condición de salud.**
- La Unidad Técnica determinó el desechamiento con fundamento en el artículo 375, fracción II, de la Ley Electoral[7], y expuso consideraciones en el sentido de solo justificar la admisión del procedimiento especial sancionador, cuando se evidencie que los hechos guardan relación directa con las prohibiciones

---

ley se entenderá por:…**III. Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;"
"Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: …XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;"

[7] "Artículo 375.- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando: …II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;…"

establecidas en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución local, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal, o controvengan las normas sobre propaganda política o electoral, o actos anticipados de precampaña o campaña.

- Que las presuntas expresiones del denunciado realizadas en conferencia de prensa, no están previstas en las hipótesis del artículo 372 de la Ley Electoral[8], toda vez que del estudio de su contenido, se desprende que no encuadra en ninguno de sus supuestos, por lo que se considera se encuentra sin materia para llevar a cabo un línea de investigación en la vía de un procedimiento especial sancionador.
- Que la conducta debe estar tipificada en la legislación aplicable, para poder ser sancionada, en atención al principio jurídico que señala: “nullum, crime, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta”.
- Por lo que al no encontrarse regulada de manera específica o incluso someramente, los presuntos actos denunciados, **consistentes en expresiones discriminatorias**, **no es procedente admitir la queja.**
- **Concluyendo que los actos denunciados no constituyen violaciones a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Electoral.**

4.3 Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado

Con relación a que se viola en perjuicio del recurrente el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución federal, ante la incorrecta fundamentación y motivación del acto materia de impugnación; este Tribunal considera que **le asiste la razón al actor**, puesto que la autoridad responsable dejó de advertir que la vía en que se promovió la denuncia lo era mediante un procedimiento ordinario sancionador, conforme los artículos 364 y 365 que el mismo denunciante invocó en su escrito de queja.

[8] “Articulo 372.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que: I. Violen lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución del Estado, así como aquellas que violen el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que incidan en el proceso electoral local respectivo; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Esto es, la responsable determinó el desechamiento de la queja, con fundamento en los artículos 372 y 375, fracción II, de la Ley Electoral, al considerar que no se justificaba la admisión e instrucción del procedimiento especial sancionador.

Siendo que de conformidad con los artículos 364 y 365 de la Ley Electoral, se prevé la procedencia del procedimiento sancionador en la vía ordinaria, con el objeto de sancionar infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro y fuera del procedimiento electoral local; así mismo se prevé que por esta vía se pueda iniciar el procedimiento a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Además, la Unidad Técnica está facultada para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, de acuerdo con los hechos y elementos aportados, y con independencia de la vía que se haga valer, con el objeto de integrar e instruir debidamente el expediente, ello de acuerdo con la función instructora atribuida por la normativa, en que se incluyen todas las potestades que permitan la adecuada conducción del procedimiento de investigación, lo que no aconteció.

Lo anterior se advierte del acuerdo impugnado, en que la responsable admitió su competencia para conocer de la denuncia por medio del procedimiento especial sancionador, y radicó el procedimiento, sin previa valoración o análisis de los hechos, y elementos aportados, así como de la vía invocada por el propio denunciante.

Por lo que si la denuncia fue promovida en esta vía, resultaba oportuno analizar y observar con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, **si en el caso, se actualizaba alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 367 de la normativa en cita,** cuestión que no fue observada por la responsable.

Por lo que en el caso, implicaba conocer las razones por las que se consideró que la vía del procedimiento especial sancionador resultaba idónea para radicar la queja interpuesta, pues además, se omitió el análisis preliminar de los hechos denunciados, pues no bastaba con transcribir los hechos materia de la denuncia, sino exponer y verificar preliminarmente que estos sean de aquellos tendientes a constituir una violación en materia electoral, **de ahí que le asista la razón al recurrente**, ante la indebida fundamentación y motivación del acto controvertido, y exhaustividad en las consideraciones que sostuvieron el acto impugnado; sin embargo deviene **inoperante** para lograr la revocación del acto impugnado pues a ningún fin práctico llevaría, solicitar a la responsable se pronuncie al respecto, toda vez que este Tribunal advierte que como concluyó la responsable, los actos denunciados no constituyen violaciones a la Ley Electoral, como se analizará en el apartado 4.5 de la presente sentencia.

Con relación a que el recurrente manifiesta que de acuerdo con artículo 364 de la Ley Electoral, el procedimiento sancionador ordinario tiene por objeto sancionar infracciones cometidas dentro y fuera del proceso electoral, por lo que al tratarse de una violación en términos de los numerales invocados en la denuncia se debió admitir la misma; éste Tribunal considera que **no le asiste la razón** al recurrente, toda vez que la admisión de la denuncia no depende de la correcta o incorrecta elección de la vía, en otras palabras, no está sujeta al tipo de procedimiento sancionador -ordinario o especial-, sino que deberá de cumplir los presupuestos y requisitos previstos en la norma que actualicen la procedencia para su admisión, para la oportuna conducción de la misma, de acuerdo con la vía idónea.

4.4 La conducta denuncia no constituyen violaciones a las normas electorales

En cuanto al agravio invocado por el actor, relativo a que la autoridad responsable sostuvo que la conducta denunciada no se encontraba regulada de manera específica, o incluso, someramente en la Ley Electoral, este Tribunal considera que **no le asiste la razón al recurrente,** toda vez que la responsable consideró que no se encontraba regulado los presuntos actos denunciados,

consistentes en expresiones discriminatorias, concluyendo que los actos no constituyen violaciones a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Electoral, esto es, se actualizó la causal prevista en la fracción II, inciso c), del artículo 367 de la Ley Electoral, relativa a la improcedencia de la denuncia cuando los actos o hechos denunciados no constituyan violaciones a la Ley Electoral.

De acuerdo con los hechos expuestos en el **escrito de queja,** se advierte que se denunció a Jaime Bonilla Valdez, con motivo de las manifestaciones realizadas por éste, en conferencia de prensa, donde expresó: "*El problema de inseguridad que tenemos es también una especie de autismo, que tiene el Gobernador hacia los temas de inseguridad, no quiere saber, no los ve, no los oye, por eso el gran problema que tenemos aquí, es un problema de inseguridad en todo el país, pero porque es tan grave en Baja California porque no tenemos autoridades";* **manifestaciones que el denunciante considera constituyen *"actos, expresiones y prácticas sociales discriminatorias en contra de las personas autistas"***, y que a su juicio controvierten las normas electorales, así como los numerales 1 fracción III, y 9 fracción XXVII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En ese tenor resulta conveniente citar el significado de autismo, discriminación y discriminar según la Real Academia Española[9], el cual tiene las siguientes acepciones:

- **Autismo:**

1. m. Repliegue patológico de la personalidad sobre sí misma.
3. m. Med. Trastorno del desarrollo que afecta a la comunicación y a la interacción social, caracterizado por patrones de comportamiento restringidos, repetitivos y estereotipados

- **Discriminación:**

1. f. Acción y efecto de discriminar.

[9] Consultable en la página electrónica http://www.rae.es/

- **Discriminar:**

1. tr. Seleccionar excluyendo.

2. tr. Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.

Sobre este particular, el artículo 1, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, estatuye como objeto de esta Ley, **prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona** en los términos del Artículo 1 de la Constitución federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

En el mismo arábigo, fracción III, conceptúa la **discriminación**, como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y **tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos**: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Seguidamente los numerales 16[10] y 20, fracción XLIV[11], prevén un Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, como organismo

[10] "Artículo 16.- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia."

[11] XLIV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas, poderes públicos

encargado de dictar las resoluciones en el procedimiento de queja, así como conocer los presuntos casos de discriminación que se presenten.

Lo anterior permite reflexionar que con base en las manifestaciones realizadas en el escrito de denuncia respecto a que los actos denunciados constituyen ***"actos, expresiones y prácticas sociales discriminatorias en contra de las personas autistas"*****,** que vulneran los artículos 1, fracción III y 9 fracción XXVII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y aunado a que se manifestó que las expresiones no eran relevantes en contra de quien se dirigió los comentarios, sino que con ello se discriminó a todas las personas autistas, este Tribunal considera que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la disposiciones electorales.

Ello, porque la supuesta conducta denunciada lo constituye expresiones que no son de naturaleza electoral, sino susceptibles de analizarse bajo la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Por lo que si bien la responsable debió haber sido más exhaustiva en cuanto a considerar porque no se encontraba la conducta en la norma electoral, y las razones por las cuales consideró que las conductas denunciadas no constituían violaciones a las disposiciones de la Ley Electoral, lo cierto es que acertó en el sentido de determinar que las conductas denunciadas consistentes en expresiones discriminatorias, no constituyen violaciones previstas en la Ley Electoral.

En esa medida, este Tribunal advierte se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción II, inciso c) del artículo 367 de la Ley Electoral, relativa a que se denuncien actos o hechos los cuales no constituyan violaciones a la presente ley, de ahí que si bien se omitió el precepto en cita y el análisis exhaustivo del motivo de improcedencia, resulta innecesaria la revocación del acto impugnado habida cuenta que este Tribunal coincide en que los

---

federales o particulares y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo;..

actos denunciados no constituyen violaciones a las disposiciones de la Ley Electoral.

Por otra parte, cabe mencionar que los supuestos actos discriminatorios a los que alude el recurrente, no son de aquellos que se encuentren relacionados con estereotipos de género de los cuales se prohíbe su uso en propaganda político-electoral, los cuales en su caso, serían motivo de análisis, no siendo así la presente controversia.

Por tales motivos, se confirmar el punto de acuerdo impugnado.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de acuerdo con lo considerado en numeral 4.5 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS